

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00282-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra el auto admsirio de la demanda de fecha 26 de julio de 2023.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por el recurrente, de una parte, que no existe claridad sobre la integración de la parte demandante, si en cuenta se tiene que en el hecho tercero de la demanda se hizo mención en cuanto a que la señora ANGELA MILENA PATIÑO es quien funge como representante legal de la sociedad RICARDO PIÑA ARQUITECTOS ASOCIADOS SAS, calidad que no se advierte en el certificado de existencia y representación legal aportado con el lbelo introductorio y, de otra parte, que como quiera que en el contrato objeto de litigio se pactó clausula compromisoria, referente a que cualquier controversia derivada del mismo sería resuelta ante un Tribunal de Arbitramento, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente acción.

TRASLADO

Se surtió en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento alguno. Al respecto, téngase en cuenta que el apoderado de la pasiva allegó prueba de haber remitido copia del documento contentivo del recurso de reposición a la cuenta de correo electrónico ortizabogado79@gmail.com, de dominio del apoderado demandante DANNY FERNANDO ORTIZ BASANTE. Nótese que incluso desde el citado email se procedió con la notificación del auto admsirio de la demanda, de ahí que la Secretaría se abstuviera de la fijación en lista de dicho mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

En el presente caso, se presentó contra el auto admsirio de la demanda, el cual si bien es cierto es procedente según el precepto normativo expuesto en párrafo anterior, no es menos cierto que el auto admsirio se ataca por cuanto a la demanda le hacen falta alguno de los requisitos formales previstos por el artículo 82 del C.G.P, o porque se dan las situaciones previstas por el artículo 100 ibídem mediante excepción previa, esto último, como ocurre en este caso.

2. CONSIDERACIONES

La legislación procesal dispone que cuando un sujeto procesal actúa invocando determinada calidad ó se le demanda en virtud de ello es necesario presentar la prueba de dicha condición, exigencia que se debe agotar en la presentación de la demanda como anexo propio y que en caso de pasar inadvertido se puede corregir con la proposición de excepciones previas.

En el caso bajo estudio la sociedad RICARDO PIÑA ARQUITECTOS ASOCIADOS SAS, comparece al proceso en su condición de demandante, a través de su representante legal actual RICARDO ULISES PEÑA PEREZ, calidad que contrario a lo alegado por la parte recurrente, sí consta en el certificado de existencia y representación de dicha persona jurídica, tal como se muestra a continuación:

GERENTE .

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01534894 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PIÑA PEREZ RICARDO ULISES	C.C. 000000079414030
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE LIEVANO GALVIS FRANCY EDITH	C.C. 000000052022922

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRA JUDICIALMENTE. 2) REALIZAR

Lo anterior, y sin necesidad de mayores elucubraciones, conduce al fracaso del reparo planteado por la pasiva, aunado a que lo que se plasmó en el supuesto fáctico de la demanda era que para el momento de la suscripción del contrato causa de este negocio, la sociedad RICARDO PIÑA ARQUITECTOS ASOCIADOS SAS era representada por la señora ÁNGELA MILENA PATIÑO, lo cual ninguna incidencia tiene al momento del ejercicio del derecho de acción, que como ya se explicó, se llevó a cabo a instancia de la persona legitimada para ello.

Ahora, la parte demandada propuso como mecanismo de defensa la excepción previa de cláusula compromisoria, argumentando que en el contrato se pactó cláusula compromisoria, cuyo objeto es dirimir ante la justicia arbitral la resolución de todas las controversias que surjan con ocasión del mismo; pacto que en su sentir está llamado a prosperar, de cara a las pretensiones de la demanda.

Para resolver, habrá de tenerse en cuenta que, en principio la administración de justicia en el derecho patrio está encomendada a la rama jurisdiccional; sin embargo, los otros órganos también ejercen funciones judiciales y aún los particulares pueden, de manera transitoria "decir el derecho" de manera vinculante, de acuerdo con la previsión contemplada en el artículo 116 de la Constitución Nacional.

La memorada potestad jurisdiccional, de suyo extraordinaria, se le ha asignado, entre otros sujetos a los árbitros, a quienes se puede acudir previa observación de los requisitos establecidos para ello, especialmente, en la Ley 1563 de 2012, dentro de los que se destacan la necesidad de la existencia de un pacto arbitral, llámese cláusula compromisoria o compromiso, en virtud del cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de particulares, pacto que trae como consecuencia fundamental, desde la perspectiva procesal, la de excluir para el porvenir la actividad jurisdiccional como mecanismo de solución del conflicto, respecto de las cuestiones litigiosas comprendidas en el acuerdo, permitiendo que si uno de los contratantes inicia

acción ante el Juez ordinario, pueda el otro hacer valer la cláusula, intermediando la proposición de la excepción previa consagrada al respecto.

De acuerdo con la regulación constitucional y legal de la figura en estudio, de ella se destaca su carácter excepcional y su limitación material y temporal, pues de una parte no todos los asuntos pueden ser sometidos genéricamente a su conocimiento y, de otra, que solo pueden ser materia de arbitramento aquellas susceptibles de transacción sobre las que los titulares tengan capacidad de disposición, tema este igualmente circundado por los específicos puntos que los convencionistas quisieron someter a este especial procedimiento, el cual no se puede extender a placer por parte de uno de ellos, ni por la “gestión oficiosa” de los árbitros.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se tiene que en el CONTRATO DE INTERVENTORIA PARA OBRAS CIVILES CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO DOCE, en la cláusula DECIMA SEGUNDA se pactó cláusula compromisoria en los siguientes términos:

DÉCIMA SEGUNDA. Cláusula compromisoria. - Las partes convienen que el momento en el que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento cuyo domicilio será la ciudad de Bogotá (Calle 12^a No. 71 b - 40), integrado por árbitros designados conforme a la ley.

Observa el Juzgado que el objeto pretensional planteado por la parte actora consiste en la declaración de incumplimiento del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE DE SAN MARCO 12 respecto del CONTRATO DE INTERVENTORIA PARA OBRAS CIVILES CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO DOCE y, por ende, que sea condenado al pago de los perjuicios causados.

De acuerdo con lo expuesto y dado que según los hechos de la demanda la inconformidad planteada por el actor tiene origen en las irregularidades presentadas en la ejecución del contrato citado, concurren los requisitos establecidos en la cláusula compromisoria descrita en la cláusula decima segunda, para sustraer el asunto de la jurisdicción ordinaria y someterla a la decisión arbitral.

Ahora, en lo atinente con lo manifestado por el demandante en el lóbulo introductorio en torno a la imposibilidad de dar aplicación al pacto compromisorio por cuanto no existe ningún Tribunal de Arbitramento en la nomenclatura indicada, ninguna trascendencia tiene esa afirmación en la decisión que se adopta, pues en todo caso, tampoco hubo pronunciamiento expreso de los contratantes tendiente a excluir cualquier otro Tribunal de Arbitramento con domicilio en esta ciudad, por lo que en sentir de este Juzgado, de la redacción de la prenombrada cláusula no se extrae que solo las partes puedan acudir al tribunal ubicado en la Calle 12^a No. 71 b -40.

En el orden de idea que se trae, la indicación de la dirección en mención ningún óbice constituye para acudir a la justicia arbitral pues, se itera, la voluntad de las partes no fue la de acudir de forma exclusiva al Tribunal que se halle ubicado en dicho lugar, sino la de acudir ante la justicia arbitral en el evento de presentarse diferencias acaecidas del vínculo contractual, como sucede en este caso.

En razón a ello este despacho encuentra fundamento legal para declarar prospera la excepción alegada por la parte demandada, y en consecuencia decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° inciso 4° del artículo 101 en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 90.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción previa de cláusula compromisoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

CUARTO. Cancelar la radicación y archivar de manera digital el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00282-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO 12** a través de la dirección electrónica torresdesanmarcodoce@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificado al demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO 12** del auto admisorio de la demanda en fecha 14 de agosto de 2023, quien dentro del término de traslado formuló recurso de reposición contra la providencia en mención.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado **SANTIAGO ERNESTO ROCHA MORENO**, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00318-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, se tiene que corresponde a este juzgado por reparto, la comisión ordenada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali en el proceso Ejecutivo Seguido por Electrojaponesa S.A. contra Luis Orlando Balsero y Empresarial Jerico SAS e identificado con radicado 017-2021-00218, con fines de secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20173082**, LOTE LA PLAZUELA.

Ahora, de una revisión del Certificado de Matrícula inmobiliaria en mención y de la Escritura contentiva de los linderos del bien, se observa que si bien este último se halla inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, el mismo se encuentra ubicado en la Vereda de La Moya en el Municipio de Cota – Cundinamarca.

En el Despacho Comisorio No. 20 proveniente del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, se concedió a esta oficina judicial la facultad de subcomisionar, por lo que para la materialización de la medida cautelar en cita, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso las de designar secuestre y fijar honorarios, al Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Cota – Cundinamarca, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00334-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Sabido es que las providencias judiciales devienen apelables únicamente en los eventos previstos en la ley, dado el sistema taxativo establecido en el Código General del Proceso.

Así las cosas, con fundamento en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P, en consonancia con el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado

RESUELVE

Primero. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 4 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado, y en consecuencia, dentro del término señalado en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. podrá el apelante agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Segundo. Vencido tal plazo, por Secretaría procédase a enviar copia digital del expediente al Superior para lo de su cargo (no siendo necesario el pago de expensas para su trámite), pues al no haberse siquiera admitido la demanda, no existe mérito alguno para correr traslado del escrito de sustentación en la forma establecida en el inciso 1º del artículo 326 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTIN ARIAS VILLAMIZAR'.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00346-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el expediente, se tiene que el apoderado demandante allegó la documental que da cuenta del trámite de notificación por aviso al demandado en la dirección física Calle 95 A No. 71A 54 apto 506 de esta ciudad, a través de la empresa de correo certificado 472; sin embargo, se echa de menos el cotejado de la notificación, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue a las diligencias el cotejado de la notificación en el que se certifique que el señor MAURICIO ALFORD ALFORD recibió la comunicación y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Segundo. Incorporar al expediente la publicación en prensa de fecha 24 de agosto de 2023, sin oposición alguna.

Tercero. Secretaría contabilice el término concedido en el numeral primero y una vez feneccido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00354-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el expediente, se

RESUELVE

Primero. RECONOCER personería al abogado **JAIME ANDRES QUINTERO SANCHEZ** para actuar como apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Tener en cuenta que la citada entidad se hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.

Segundo. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de apertura de fecha 31 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00560-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que el abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, apoderado de la parte demandante, desistió de las pretensiones de la demanda, por resultar procedente, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA efectuado por la parte demandante, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas y perjuicios a cargo de la parte actora, por no aparecer causados.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00586-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanada y reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del C.G.P., se ADMITE en legal forma la demanda **VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** iniciada por **GERMAN ANTONIO SANCHEZ ARDILA** en contra de **JOHN JAIRO RAMOS PEDROZA**.

De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN PABLO PANTOJA ARBELAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00586-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

La parte demandante solicitó como medidas cautelares la inscripción de la demanda en el banco de personas emplazadas y el embargo de salario devengado por la pasiva; sin embargo, tales medidas no resultan procedentes en esta clase de procesos, según previsiones del artículo 590 del C.G.P., por lo que no se abre paso a acceder favorablemente a dicho pedimento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00374-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Estando las diligencias al Despacho para decidir sobre la subsanación de la demanda Verbal Sumaria de Prescripción de Hipoteca de Gustavo Coronado Pinto contra Promociones de Construcción e Inversiones Procoil Ltda (hoy liquidada) advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

Dispone el artículo 17 numeral 1 inciso 1º del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.) (...)”.

Por su parte, el parágrafo del mismo artículo, establece:

“(...) PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Asimismo, el canon 25 de la misma Ley 1564 de 2012, en sus incisos 1º y 2º determinan:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...)"

Como se ha puesto a consideración de este Juzgado un proceso verbal sumario, para determinar la competencia por el factor cuantía del proceso, acudimos al numeral 1º del artículo 26 de la normatividad antes citada, en la que reza:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

En el presente caso tenemos que la parte actora establece como pretensiones en el escrito de demanda, se decrete la prescripción del gravamen hipotecario de segundo grado constituido sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-330581, mediante Escritura Pública No. 1788 de 28 de octubre de 1976 otorgada en la Notaría Once de Bogotá, y consecuencialmente, la prescripción del mutuo que dio origen a la garantía hipotecaria.

Dicho mutuo, asciende a la suma de (\$133.791.70), cifra que debe ser tomada para establecer la cuantía del presente proceso. Aunado a lo dicho hasta este punto, en el mismo escrito de demanda, la parte actora establece que las pretensiones son inferiores a \$46.400.000,oo, siendo un proceso de mínima cuantía para efectos de determinar la competencia.

Lo anterior permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCION DE HIPOTECA** de **GUSTAVO CORONADO PINTO** contra **PROMOCIONES DE CONSTRUCCION E INVERSIONES PROCOIL LTDA (HOY LIQUIDADA)**, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciuese

TERCERO: Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00376-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de **VICTORIA CELEITA DIAZ** contra **RAUL VITELMO CELEITA DIAZ y JANNETH DILIA SALAS TOCARRUNCHO** por las siguientes sumas de dinero:

ESCRITURA PÚBLICA 2865

PRIMERO: \$54.378.884,00, por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO: Por los de intereses remuneratorios que debieron ser pagados sobre el capital anterior, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente al de la fecha de presentación de la demanda, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciese para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **WILBER GARCÍA ROJAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00396-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanada y reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del C.G.P., se **ADMITE** en legal forma la demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO** iniciada por **PAUL FERMIN SALCEDO SOTELO** en contra de **YOANA ANDREA LOSADA ESCOBAR**.

De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo al decreto de medidas cautelares, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., el interesado deberá prestar caución por valor de \$11.700.000,00, equivalente al 20% de las pretensiones incoadas.

RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS FERNANDO LAMADRID NIETO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR" followed by "JUEZ".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2001-01358-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el expediente, se

RESUELVE

Único. Requerir por última vez en la forma y términos dispuestos en el proveído de fecha 26 de junio de 2023. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01318-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el expediente, se

RESUELVE

Único. Incorporar al expediente el oficio No. 7161297 de fecha 29 de agosto de 2023, proveniente de la Secretaría de Movilidad, en el que se comunicó el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas **ZYL-282**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01262-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el expediente, se

RESUELVE

Primero. RECONOCER personería al abogado **NEIL ANDRES GONZALEZ ALVAREZ** para actuar como apoderado de la señora **BEATRIZ ELENA MONTERROZA AVILA** en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Segundo. REQUERIR al abogado solicitante **JULIAN ZARATE GOMEZ**, para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, acredite el diligenciamiento del oficio No. 1456 de 13 de octubre de 2021 ante la SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00684-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00734-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde, encuentra esta judicatura, que frente al proceso **MONITORIO** debe atenderse los presupuestos del Art. 419 del C.G. del P., que, *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **mínima cuantía**, podrá promoverse proceso monitorio”* (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Expuesto lo anterior, advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En el presente caso, se observa que la demanda se radicó el 6 de diciembre de 2023, anualidad para la cual 40SMLMV equivalen a \$46.400.000,00. Así entonces, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G. del P., resulta claro que las pretensiones aquí demandadas no superan dicho valor, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00738-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ADRIANA PATRICIA HERRERA CASTAÑEDA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 05700307800606791

PRIMERO: **\$795.637,59**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de junio a diciembre de 2023.

SEGUNDO: Por concepto de intereses remuneratorios que debieron ser pagados sobre el capital anterior, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

CUARTO: **\$102.131.511,93** por concepto de capital acelerado.

QUINTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro previo del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00758-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 82, 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JESUS ANTONIO GUTIERREZ** y **LEONOR BELTRAN DE GUTIERREZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 2273320137314

1. **\$82.142.325 M/Cte**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LEONOR BELTRAN DE GUTIERREZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 8950087057

1. **\$57.923.867 M/Cte**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la

Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad AECSA S.A. representada por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00770-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **VICTORIA CELEITA DIAZ**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. A efectos de corroborar los valores abonados a la obligación, apórtese el plan de pagos y/o proyección del crédito que se ejecuta, **COMPLETO**, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación del abono efectuado por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto y de considerarlo necesario adecuar las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, del título valor aportado en la demanda, ello a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro, como quiera que de los hechos de la demanda, se advierten pagos realizados por el extremo pasivo.

Asimismo, deberá aclarar la data desde la cual se depreca el pago de intereses moratorios sobre el capital acelerado y cuotas en mora, pues sólo se podría solicitar el cobro de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora desde la fecha de su vencimiento particular y respecto del capital acelerado a partir de la data de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTIN ARIAS VILLAMIZAR'.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00772-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Cooperativa Multiactiva de Profesionales - SOME**, en contra de **Calixto Hurtado Caicedo y otros**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, precisando, desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria en tratándose de la obligación pactada por instalamientos.

2. Desacumular las pretensiones de la demanda, indicando, capital insoluto a la presentación de la demanda, y el capital de cada una de las cuotas y vencidas con anterioridad y no canceladas, en virtud, a que los títulos allegados como base de recaudo de la presente ejecución fueron pactados por instalamientos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00786-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN**, con la constancia proferida por la Conciliadora allí designada, de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por el deudor persona natural no comerciante **JHON BRANDON RODRIGUEZ NAVARRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.428.247 de Cali y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1º como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **JHON BRANDON RODRIGUEZ NAVARRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.428.247 de Cali.

SEGUNDO: Acorde con lo señalado en el numeral que precede, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000,00 Moneda Corriente, los cuales deberán ser cancelados por el señor **JHON BRANDON RODRIGUEZ NAVARRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.428.247 de Cali.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN**, y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.

Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el **CENTRO DE CONCILIACION**

FUNDACION ABRAHAM LINCOLN, y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces civiles, laborales y de familia que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO CIFIN** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN**, y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciense.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **JHON BRANDON RODRIGUEZ NAVARRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.428.247 de Cali, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00796-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 488 y 489 del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE**:

Primero. DECLARAR abierto y radicado, el proceso de **SUCESION** **INTESTADA** de la causante **ENRIQUETA NIÑO DE REYES**, quien falleció en esta ciudad el día 4 de mayo de 2020, según registro civil de defunción que se aporta al presente diligenciamiento.

Segundo. TENGASE a **NELLY REYES NIÑO**, **YOLANDA REYES NIÑO**, **SEGUNDA MATILDE REYES NIÑO DE MEDINA**, **BLANCA ENRIQUETA REYES NIÑO**, **MARIA FRANCY REYES NIÑO**, **RAFAEL ERIBERTO REYES NIÑO**, **SEGUNDA OMAIRA REYES NIÑO DE GOMEZ**, como herederos de la causante **ENRIQUETA NIÑO DE REYES**, en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, TENGASE a **YULI MARLEN REYES MEDINA** y **ANGIE NATALY REYES MEDINA** como herederas de la causante **ENRIQUETA NIÑO DE REYES**, en su calidad de hijas de su difunto padre **JOSE VICENTE REYES NIÑO**, quien era hijo de la causante **ENRIQUETA NIÑO DE REYES**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

También, TENGASE a **LUIS GUILLERMO REYES CRISTIANO** y **JOHNY IVAN REYES ARIZA** como herederos de la causante **ENRIQUETA NIÑO DE REYES**, en su calidad de hijos de su difunto padre **LUIS FRANCISCO REYES NIÑO**, quien era hijo de la causante **ENRIQUETA NIÑO DE REYES**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. EMPLAZAR a los herederos conocidos **JENNY ESPERANZA REYES MORALES**, **ERIKA DANIELA REYES MORALES**, **LUIS FRANCISCO REYES MORALES**, **JOHN HENRY REYES MORALES**, en su calidad de hijos de su difunto padre **LUIS FRANCISCO REYES NIÑO**, y a todos los interesados que se crean con derecho a intervenir en la presente causa, a través de la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos previstos por el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 492 ibídem.

Cuarto. INLCUIR por Secretaría el presente proceso en el Registro Nacional de apertura de proceso de sucesión.

Quinto. Comunicar a la DIAN la apertura del presente proceso. Ofíciense.

RECONOCER personería al abogado **JORGE HERNANDEZ MEDINA** como apoderado de los herederos **NELLY REYES NIÑO, YOLANDA REYES NIÑO, SEGUNDA MATILDE REYES NIÑO DE MEDINA, BLANCA ENRIQUETA REYES NIÑO, MARIA FRANCY REYES NIÑO, RAFAEL ERIBERTO REYES NIÑO, SEGUNDA OMAIRA REYES NIÑO DE GOMEZ, YULI MARLEN REYES MEDINA, ANGIE NATALY REYES MEDINA, LUIS GUILLERMO REYES CRISTIANO y JOHNY IVAN REYES ARIZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00046-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Acorde con lo señalado, del líbelo introductorio y el incumplimiento que se pretende declarar se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el valor incorporado en las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio asciende a la suma de **\$40.093.620**, cifra que no supera los 40 SMLMV para la fecha de radicación de la solicitud y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00048-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (subraya y negrita intencional).

Acorde con lo señalado, del líbalo introductorio emerge que la obligación de pagar suma de dinero surge de la sentencia de reparación integral proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso de responsabilidad penal por el punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en el Juez Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos al Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá de esta Ciudad, en aras de que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR' followed by 'JUEZ'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00058-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 82, 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **ELIZABETH ARIZA MARIN** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 132209132942

1. La cantidad de **8916.8121 UVR**, equivalente a **\$1.198.431.96 M/Cte**, por concepto de cuotas de capital vencidas desde el mes de noviembre de 2022 a noviembre de 2023.

2. Por los de intereses remuneratorios que debieron ser pagados sobre el capital anterior, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida.

3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cuotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa pactada por las partes siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida para este tipo de créditos.

3. La cantidad de **215.856.1072 UVR**, equivalente a **\$77.426.894.93 M/Cte**, por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa pactada por las partes siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida para este tipo de créditos.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciese para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00060-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Sociedad Privada del Alquiler SAS contra Leydi Tatiana Peña Lara advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

Dispone el artículo 17 numeral 1 inciso 1º del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.) (...)"

Por su parte, el parágrafo del mismo artículo, establece:

"(...) PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Asimismo, el canon 25 de la misma Ley 1564 de 2012, en sus incisos 1º y 2º determinan:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...)"

Como se ha puesto a consideración de este Juzgado un proceso verbal de restitución de inmueble, para determinar la competencia por el factor cuantía del proceso, acudimos al numeral 6º del artículo 26 de la normatividad antes citada, en la que reza:

"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

Como quiera que el presente proceso de tenencia por arrendamiento, la parte demandante aporta el contrato de arrendamiento celebrado y aduce que el canon de arrendamiento era de \$1.024.600,00, por lo que al ser definido el plazo de dicho contrato doce meses (12 meses) para efectos de la cuantía se tiene el valor de la renta de los 12 meses suman \$12.295.200,00.

Lo anterior permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS** contra **LEYDI TATIANA PEÑA LARA**, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciuese

TERCERO: Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00062-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, con la constancia proferida por la Conciliadora allí designada, de haber fracasado el procedimiento de "negociación de deudas" promovido por el deudor persona natural no comerciante **SAMUEL JAVIER NARANJO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.166.652 de Bogotá y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1º como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **SAMUEL JAVIER NARANJO GONZALEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 80.166.652 de Bogotá.

SEGUNDO: Acorde con lo señalado en el numeral que precede, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000,00 Moneda Corriente, los cuales deberán ser cancelados por el señor **SAMUEL JAVIER NARANJO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.166.652 de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.

Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de "negociación de deudas" ante el **CENTRO DE CONCILIACION Y**

ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA, y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces civiles, laborales y de familia que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO CIFIN** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciense.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **SAMUEL JAVIER NARANJO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.166.652 de Bogotá, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00066-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Acorde con lo señalado, del libelo introductorio se extrae que el valor del capital cobrado, sin incluir intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda es de **\$400.000.000.00**, cifra que supera los 40 SMLMV para la fecha de radicación de la solicitud y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 3º del C. G. del P. su conocimiento recae en los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Arias'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00068-00

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega y se CONCEDERÁ el término de cinco (05), so pena de rechazo, para que el apoderado de la parte solicitante proceda a subsanar la siguiente falencia:

Único. Allegar a este expediente el certificado de tradición del vehículo de placa UUP-128, expedido por la autoridad correspondiente y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad del deudor **ANDRES FELIPE AVENDAÑO ZAPATA**, a fin de determinar la titularidad del bien.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ